

2017

La importancia de ser juzgado por un tribunal imparcial como pilar fundamental del debido proceso

Guillermo Miguel Garone

Resumen

Análisis de los alcances del principio de imparcialidad y de la consecuente obligación de los miembros de un tribunal de evaluar profundamente las razones que llevaron a un juez a plantear su inhibición.

Voces

Proceso penal. Principio de imparcialidad. Jueces.

La importancia de ser juzgado por un tribunal imparcial como pilar fundamental del debido proceso

ÍNDICE

1. Antecedentes de la discusión 2. Los presupuestos del caso bajo análisis 3. Los fundamentos de la nulidad dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia 4. La importancia de una interpretación adecuada al principio de imparcialidad 5. La visión del tema por parte de la CorteIDH 6. Conclusiones

1. ANTECEDENTES DE LA DISCUSIÓN

Uno de los pilares fundamentales del enjuiciamiento penal es, sin lugar a dudas, el principio de imparcialidad. Éste ha sido definido como

...el derecho de los justiciables a ser juzgados por un tribunal no contaminado directa e indirectamente con el objeto ni con los sujetos de un proceso concreto, constituye a la vez atributo inescindible de la jurisdicción estatal. El juez jurisdiccional se define por su imparcialidad... (Maier 2004, 739).

Si bien con anterioridad a que se produjera la reforma constitucional de 1994 el panorama sobre el tópico que analizamos era sustancialmente distinto¹, luego se incorporó el artículo 120 al que tanto la doctrina como la jurisprudencia han hecho referencia en no pocas oportunidades. En su texto, fueron consagradas no solo la autonomía funcional y la autarquía financiera del ministerio público, sino que quedaron separadas de una vez y para siempre, a través de la frase que reseñaremos seguidamente, las funciones de acusar y de juzgar. Dice la norma que comentamos:

El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, **que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad...** (el resaltado me pertenece).

Esta “promoción de la actuación de la justicia” no implica ni más ni menos que un desempeño proactivo de los fiscales en el impulso del proceso y, en particular, en la actividad probatoria en una causa determinada.

Un claro ejemplo de lo referido es el indispensable requerimiento fiscal de instrucción que debe existir al inicio de una investigación. Si un fiscal decide no excitar la jurisdicción, un juez

¹ Ver Juárez (2011).

no podrá hacerlo por sí mismo, más allá de que se encuentre en desacuerdo con ello. El tribunal únicamente se hallará en condiciones de realizar un *control de legalidad* sobre la actuación del representante de la Fiscalía con el objeto de declarar la nulidad del respectivo dictamen en caso de entender que resulta infundado, arbitrario o ilegal.

Hace varios años, una sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia en el caso “[Cárdenas Almonacid, José Rolando](#)”² motivó la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reafirmando el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial. En esa oportunidad, el Tribunal Superior de Justicia había confirmado la sentencia condenatoria impuesta, incluso cuando había mediado un pedido de absolución formulado por parte de la fiscalía. A instancias del planteo del Defensor Oficial de los imputados la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la condena y intervino en el caso y dispuso su absolución³, con especial hincapié en los argumentos reseñados en el *tándem* “[Tarifeño](#)” (Fallos 325:2019), “[Cáseres](#)” (Fallos 320:1891), “[Mostaccio](#)” (Fallos 327:120), “[Fariña Duarte](#)” (Fallos 327:2790) y “[Name](#)” (Fallos 328:3769), entre muchos otros.

Esta breve reseña, busca demostrar al lector el paradigma que reinaba hasta hace un tiempo en tierras fueguinas sobre los alcances del principio de imparcialidad. Adicionalmente, este trabajo reseñará el caso “Q, JG”⁴ por el que Tribunal Superior provincial modificó su jurisprudencia en esta materia.

2. LOS PRESUPUESTOS DE HECHO DEL CASO BAJO ANÁLISIS

En el caso que comentamos, y en lo que aquí interesa, con fecha 30 de noviembre de 2015, el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte –con sede en la ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego– resolvió condenar a JGQ a la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor material y penalmente responsable de los delitos de lesiones graves y homicidio, en concurso real, y a otra imputada –SJQC– a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarla partícipe primaria penalmente responsable del delito de homicidio.

Contra dicha resolución, la Defensora Oficial de SJQC interpuso un recurso de casación en el que afirmó que el tribunal había incurrido en un error en la aplicación de las normas sustantivas e inobservancia de la normativa procesal⁵ y que la sentencia resultaba arbitraria.

El Juez Bramati, que había actuado durante la instrucción como subrogante y había resuelto denegar la excarcelación de uno de los imputados, resolvió inhibirse para continuar entendiendo en las actuaciones, postulación que fue desoída por los restantes magistrados del tribunal. Por esa razón, participó en el juicio oral y en la resolución por la que se dispuso la condena de los encausados.

² Expte. 970/06, STJ-SR, sentencia del 21 de agosto de 2007.

³ Fallos 332:391, sentencia del 17 de marzo de 2009.

⁴ Expte. N° 226/2016 STJ-SP, resuelto por el Superior Tribunal de Justicia del Poder Judicial de Tierra del Fuego el 16 de noviembre de 2016.

⁵ Art. 424, incisos 1° y 2° del CPPTdF, similar al art. 456 del CPPN.

3. LOS FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD DISPUESTA POR EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Una vez que tomó intervención en las actuaciones, el máximo tribunal provincial consideró que la inhabilitación del juez Bramati no había sido suficientemente tratada por sus colegas del tribunal.

En concreto, sostuvo que la valoración que realizó el magistrado sobre los presupuestos de hecho y prueba que lo llevaron a denegar, en su oportunidad, la soltura de uno de los imputados durante la instrucción, necesariamente había implicado asumir una hipótesis acusatoria que ponía en tela de juicio su imparcialidad para emitir una sentencia definitiva sobre el caso (la defensa llamó a esto “*el espíritu de juez instructor que tuvo el juzgador*”).

De hecho, se hizo referencia a que el propio juez había puesto en duda su imparcialidad al propiciar su inhabilitación para continuar entendiendo en el proceso, alegación que, sin embargo, fue desoída por el resto de los integrantes del tribunal.

El Superior Tribunal de Justicia entendió que la totalidad de las valoraciones efectuadas por el juez Bramati (se había pronunciado sobre los hechos, sobre la participación que le habría cabido a cada uno de los imputados y sobre distintas pruebas obrantes en la causa –como allanamientos, autopsias, etc.–) habían comprometido su imparcialidad respecto a la imputación dirigida contra los encartados, lo que impedía que participara como juez en el debate y en el dictado de la sentencia, pues *ya contaba con una opinión formada respecto de la materialidad y autoría de los hechos*.

El tribunal también aludió a la doctrina sentada por la CSJN en el fallo “[Llerena](#)”⁶, donde estableció que el mismo juez que dictó el auto de procesamiento no podía, luego, participar de la resolución por la que se dispone la condena del imputado sin poner en jaque el principio de imparcialidad. Sin perjuicio de esto, aclaró que esa circunstancia no implica que los jueces de instrucción se encuentren imposibilitados de realizar juicios hipotéticos sobre el eventual acaecimiento de un hecho ilícito y la posible autoría de la persona sometida a proceso; no obstante, esto conlleva que ese juez no pueda participar del juicio y del dictado de una sentencia definitiva sobre el caso.

4. LA IMPORTANCIA DE UNA INTERPRETACIÓN ADECUADA DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

Las apreciaciones realizadas por el máximo tribunal fueguino en su sentencia poseen, a mi modo de ver, una trascendencia sustancial por varias razones: en primer término, porque se introdujo la cuestión relativa a la imparcialidad de uno de los jueces que dictó la condena de los imputados *pese a que la intervención de dicho magistrado no había sido inicialmente*

⁶ “Llerena, Horacio Luis”, expte. L. 486. XXXVI, sentencia del 17 de mayo de 2005.

cuestionada por las partes; esto es, cuando los defensores se encontraban habilitados para interponer las recusaciones de rigor⁷ no lo hicieron.

Si bien puede esgrimirse, con la finalidad de avalar esta postura, que las eventuales nulidades generadas por el nombramiento, la capacidad o constitución del juez o tribunal resultan de naturaleza absoluta⁸, no es menos cierto que podría haberse echado mano de los principios de preclusión y progresividad para justificar el temperamento contrario.

Esto nos lleva a otra cuestión trascendente, que tiene que ver con que la interpretación que emana del fallo bajo análisis generalmente proviene de la defensa de los imputados y pocas veces encuentra recepción en la jurisprudencia de los tribunales locales; mucho más cuando – como en el caso bajo estudio– la decisión revocada, en lo que respecta al alcance del principio de “juez imparcial”, había implicado una serie de consideraciones de factura diametralmente opuesta a estos nuevos argumentos, lo que nos coloca frente a un panorama prometedor en cuanto al reconocimiento de las garantías constitucionales en el ámbito fueguino.

El alcance que se le otorgó en el fallo comentado al principio de imparcialidad se encuentra ceñido al verdadero sentido que posee en tanto derecho del imputado⁹. Recordemos sobre el particular, que el juez Bramati refirió en su inhibición que anteriormente había realizado un juicio de valor sobre la posible responsabilidad de uno de los imputados en los hechos que se le enrostraban y, esa misma opinión, aunque hubiese sido provisional y únicamente estuviera orientada a mantener el encierro cautelar de uno de los encausados, fue considerada suficiente para poner en riesgo su imparcialidad, pues era dable suponer que en un futuro pudiese encontrarse “contaminado” por ese pronunciamiento y, quizá, sin proponérselo, dictar una resolución tendiente a ratificar la postura que había asumido previamente.

5. LA VISIÓN DEL TEMA POR PARTE DE LA CORTEIDH

La importancia de que toda persona deba ser juzgada por un tribunal imparcial ha sido reconocida en reiterada jurisprudencia de la CorteIDH. Así, el tribunal interamericano sostuvo que

...el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso, debiéndose garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio...¹⁰.

Por otra parte, afirmó:

⁷ Cfr. art. 323 del CPPTdF, similar al art. 354, cuarto párrafo del CPPN.

⁸ Cfr. art. 154 inciso primero del CPPTdF, art. 167 inc. 1° del CPPN.

⁹ El art. 8.1 de la CADH prescribe: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”.

¹⁰ Cfr. “[Herrera Ulloa v. Costa Rica](#)”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107 y “[Granier y otros \(Radio Caracas Televisión\) v. Venezuela](#)”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293.

[e]ste Tribunal ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática...¹¹

Finalmente, explicó:

[l]a imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia . Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta...¹².

Es decir, que de ningún modo el magistrado que ha de proceder al juzgamiento de una persona puede contar con una opinión previa sobre la cuestión respecto de la cual se requerirá su parecer, pues –como hemos sostenido al inicio de este trabajo- la función del juez jurisdiccional, y fundamentalmente la de un juez que adecúe su accionar a los parámetros establecidos por la Constitución Nacional, **se define por su imparcialidad.**

6. CONCLUSIONES

En este breve trabajo, hemos intentado poner de relieve la trascendencia de un fallo dictado por la máxima autoridad judicial de la provincia de Tierra del Fuego que ha colaborado para demarcar, en un camino de marchas y contramarchas como lo es el de las garantías constitucionales, el verdadero sentido que poseen las exigencias que tiene el Estado para proceder al juzgamiento de una persona, y la consecuente tarea de los operadores judiciales de cumplir con dichas condiciones.

Queda entonces, así planteada la cuestión, un largo camino que recorrer de cara a la determinación de las demás tareas que se realizan en el proceso –como la producción de prueba de oficio- y que pueden afectar, directa o indirectamente, la imparcialidad de quien se encuentra a cargo de la compleja misión de juzgar.

¹¹ *Ibíd.*

¹² Principio 2 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura.

BIBLIOGRAFÍA

Juárez, Juana. 2011. [La garantía a ser juzgado por un tribunal imparcial en materia penal.](#)

Maier, Julio B.J. 2004. *Derecho Procesal Penal. Fundamentos*. Tomo I. Buenos Aires: Editores Del Puerto.